

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que celebrado el concierto por el Estado con el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, se impuso al gremio la obligación de indemnizar á los fabricantes que no se agremiaran, y encontrándose en este caso D. Francisco Flores Almonte, se constituyó el Jurado que había de fijar la indemnización por la fábrica que el Flores tenía establecida en la ciudad de Moguer, fijando dicha indemnización en 139.414'26 pesetas:

Que, según aparece de una copia de comunicación dirigida por el Delegado de Hacienda de la provincia al Gobernador, aquél manifiesta: que

con motivo de una instancia presentada por don Manuel Bautista Ortega, vecino de Moguer, en nombre del gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, á la que acompañaba un escrito para el Ministro de Hacienda pidiendo la nulidad del acuerdo del Jurado de Moguer, fijando el importe de la indemnización de la fábrica de dicha industria, expropiada á D. Francisco Flores Almonte, fundándose en que en la tramitación del expediente y en las bases aceptadas por el Jurado para la indemnización había vicios extraordinarios de procedimiento, fué remitido dicho recurso al citado Ministerio, con fecha 10 de Noviembre de 1893; que con respecto al expediente original instruido por el Juzgado de primera instancia de dicho partido de Moguer, se elevó con fecha 15 de Mayo de 1894 á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos, sin que entre los antecedentes que existen en la Administración de Hacienda conste que haya recaído resolución en el recurso de nulidad sobre constitución del Jurado, que fijó la indemnización que había de abonarse por la expropiación referida:

Que en 13 de Septiembre de 1893, el Procurador D. José María Camacho y Ortega; en nombre de D. Francisco Flores Almonte, dedujo demanda en juicio civil ordinario contra el expresado gremio de cerillas fosfóricas, con la pretensión de que, en definitiva, se condenara al gremio de fabricantes de fósforos de España á que pague al demandante la cantidad de 139.414'26 pesetas en que había sido fijada por el Jurado competente la indemnización por su fábrica expropiada, y también los intereses devengados y que se devenguen, á razón de 6 por 100 al año, desde la constitución en mo-

ra hasta el completo reintegro del principal, y al pago de todas las costas:

Que emplazado en forma el gremio demandado, éste se personó en los autos, y en escrito de 6 de Noviembre de 1893 propuso artículo de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia de jurisdicción y litispendencia, fundándose en que el asunto estaba sometido á otra jurisdicción y pendiente de resolución de la misma; y sustanciado este incidente, fueron desestimadas las excepciones propuestas por auto de 25 de Noviembre de 1893, declarándose competente el Juzgado para conocer de esta demanda, y apelado dicho auto, fué confirmado por la Audiencia en otro de 1.º de Mayo de 1894:

Que el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la falta de pago de la indemnización acordada y que se persigue era sin duda una incidencia de aquel contrato, toda vez que envuelve incumplimiento de una de las condiciones del mismo, cuyo conocimiento está reservado á la Administración por ley expresa, como indudablemente lo era para las partes contratantes las bases del convenio estipulado por escritura pública; en que, según el art. 27 de la ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, era atribución exclusiva de los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios, y debía hacerlo siempre para reclamar el conocimiento de los asuntos que correspondían á la Administración, como evidentemente le estaba sometido el de que se trataba; y citaba además el Gobernador la condición 11.ª de la escritura de concierto entre la Hacienda y el gremio de fabricantes de fósforos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que habiéndose tramitado y resuelto la cuestión de competencia á virtud de declinatoria promovida por la misma parte del gremio, á cuya instancia se había requerido al Juzgado por el Gobernador, y no siendo lícito que una misma parte se valga de ambos medios legales, la declinatoria y la inhibición en un mismo asunto, no debía accederse al requerimiento de que se ha hecho mérito, de conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil; que aun cuando pudiera admitirse hipotéticamente que en todo caso tiene atribuciones el Gobernador para suscitar competencia, esto habría de ser siempre que lo realizase dentro de la esfera de acción marcada en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero nunca podrá reclamar el conocimiento de negocios que, por disposición expresa, no le correspondan ni á la Administración pública en general, sin que tenga fundamento legítimo en el caso presente el cumplimiento del contrato celebrado entre la Hacienda pública y el gremio de fabricantes de fósforos, toda vez que aquí no se ventila cuestión alguna sobre cumplimiento de aquel contrato, pues de otro modo, no se ventilaría la cuestión entre las partes contratantes, sino sólo la efectividad de un derecho decidido con los caracteres de una ejecutoria, y era evidente que cuando se trataba del tuyo y mío entre particulares, nada tenía que hacer

en tales contiendas la Administración, toda vez que estas cuestiones sólo estaban reservadas á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del reglamento de 4 de Mayo de 1893, que dispone que la acción administrativa para la organización del Jurado tendrá principio con la reclamación escrita que al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia dirija cualquiera de las partes interesadas; esto es, el gremio ó el fabricante que haya de ser indemnizado:

Vista la condición 11.ª de las estipulaciones celebradas entre el Estado y el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas en 22 de Diciembre de 1892, según la cual, toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación del contrato celebrado entre el Estado y el citado gremio, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando el gremio de fabricantes á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo gremio ó cualquiera de los fabricantes agremiados.

Considerando:

1.º Que tratándose de un concierto hecho por la Administración con el gremio de fabricantes de fósforos, el cumplimiento ó incumplimiento de él es una derivación del mismo convenio, y por consiguiente á la Administración corresponde atender y fallar las cuestiones que se susciten sobre dicho cumplimiento.

2.º Que no obsta para esto el que en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 se consigne que contra el acuerdo del Jurado no cabe recurso, porque el presentado por el citado gremio no versa sobre la esencia ó cuantía de dicho acuerdo, sino sobre la constitución del mismo Jurado, la cual podía hacer nulos sus acuerdos, y ese recurso de nulidad puede siempre interponerse.

3.º Que además, el asunto que ha motivado este conflicto jurisdiccional está pendiente de recurso ante el Ministerio de Hacienda, y mal puede exigirse como un derecho particular estricto la cuantía de una indemnización cuando se disputa la legalidad del Jurado que la ha dictado.

4.º Que la condición 11.ª del concierto antes citado, establece que toda cuestión que se promueva por falta de cumplimiento, ó de las condiciones del mismo, será ventilada y resuelta administrativamente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Octubre 1895.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'14
Idem de cebada.....	0'66
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'02
Idem de vino.....	0'12
Kilogramo de carbón.....	0'09
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'72

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1895.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, José Fenech.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, las obras necesarias para el desmonte de las tierras que exige el proyecto de nuevos depósitos de agua en Torrero, en sitio contiguo á los actuales.

El acto se celebrará el día 19 del actual, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 47.570 pesetas, 77 céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del art. 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja de depósitos de la provincia importante la suma de 2.378 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 4.757 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1895.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo las obras necesarias para el desmonte de tierras que exige el proyecto de nuevos depósitos de agua en Torrero, en sitio contiguo á los actuales por el precio de....., pesetas..... céntimos (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

SECCIÓN SEXTA.

El día 14 del mes actual, á las once de la mañana, según el estado de aprovechamientos forestales para 1895-96, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la segunda subasta para el arriendo de los pastos existentes en el monte Prado común, con sus partidas Albercón, Alanzor y Sosare, de este pueblo, bajo el tipo de 700 pesetas.

Nuez de Ebro 7 de Noviembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Feliciano Palomar.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.750 á que ascienden las iguales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Bubierca 5 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Ciriaco Cabeza.

Por término de ocho días, á contar desde esta fecha, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos y de líquidos, formados para el ejercicio actual.

Monterde 7 de Noviembre de 1895.—El Teniente Alcalde ejerciente, José María Colás.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puertas.

El Ayuntamiento y Junta municipal que preside ha acordado ampliar el plazo hasta el día 30 del actual para la admisión de solicitudes á la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, á que se refiere el anuncio publicado en el BOLETIN OFI-

cial, correspondiente al día 31 de Octubre último, con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 11 del reglamento para el servicio benéfico sanitario.

Torrijo 6 de Noviembre de 1895.—El Teniente Alcalde, Manuel Velilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para pago de costas causadas en el expediente de mayor cuantía, instado por D. Jacinto Moyes Baxeras, contra D. Angel Bello, D. Marcial Senao y D. Alberto Canales en reclamación de pesetas, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

De Angel Bello.

Una viña, sita en término de Sádaba, partida del Saso de Miraflores, de unas cuatro fanegas de cabida; lindante al Saliente con camino de Traimalas, al Mediodía con viña de Joaquín Cortés, al Poniente con Francisco Arceiz y al Norte con Joaquín Lamarca: tasada en 120 pesetas.

De Marcial Senao.

Un campo, sito en dicho término, partida de Valtuerta, de cinco cahíces de cabida, ó sean dos hectáreas, 86 áreas y siete centiáreas; confrontante al Saliente con tierras de Carlos Navarro, al Mediodía con Salvador Canales, y al Poniente y Norte con monte común, que se halla hipotecado á D. Angel Salvo y Jiménez por la cantidad de 250 pesetas y ha sido tasado en 125 pesetas.

Otro campo, sito en dicho término, partida de la Bardena Baja, de seis fanegas; lindante al Saliente y Mediodía con barranco de la Rabosera, al Poniente con monte común y al Norte con camino de las Planas: tasado en 30 pesetas.

Otro campo en la misma partida, de un cahíz; linda al Saliente con camino de las Planas, al Mediodía con campo de Antonio Caveró Bandot, y al Poniente y Norte con monte común: tasado en 40 pesetas.

Otro campo en Planas de Pinsoro, de un cahíz; lindante al Saliente con monte común, al Mediodía con campo de Cruz Elizaquibel, al Poniente con otro de Cruz Aibar y al Norte con camino de las Planas: tasado en 40 pesetas.

De Alberto Canales.

Una viña en el referido término, partida del Saso de Miraflores, de cabida de siete peonadas; confronta al Oriente con viña de Julián Navayes, al Mediodía con acequia regadera, al Poniente con viña-olivar de la viuda de Gregorio Hualde y al Norte con viña de José Navarro, la cual se halla descepada: tasada en 15 pesetas.

Un campo en el indicado término, partida del Saso de Miraflores, que antes fué viña, de 20 fanegas de cabida; lindante al Saliente con campo de Juan Aibar, al Mediodía con viña de Manuel

Eseverri, al Poniente con otra de Santiago Audérez y al Norte con camino de la Bardena, cuya finca es el resto de la viña que Alberto Canales vendió á D. Santiago Audérez: tasado en 50 pesetas.

No constan títulos de adquisición de las anteriores fincas.

La venta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Sádaba, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, y para hacerlas deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la indicada tasación.

Dado en Ejea de los Caballeros á 5 de Noviembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Los Fayos

D. Victoriano García Navarro, Juez municipal de esta villa de Los Fayos:

Hago saber: Que para pago de principal y costas con motivo del juicio verbal civil celebrado en este municipal, contra D. Mariano García Sanz (mayor), de esta vecindad, se venden en segunda y pública subasta, por el término de ocho días, como propias de éste, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.^a Heredad, tierra blanca, en el Mojón, de una hanega y seis almudes; confronta al Saliente con otra de Atilano Asensio, al Norte con acequia del riego, al Mediodía con río del Val y al Poniente con otra de D. Ramón Goicorrotea: tasada en 200 pesetas.

2.^a Heredad, olivar y viña, en la huerta del Plano, de nueve almudes de tierra; confronta al Norte con otra de Prudencio, al Saliente con sarda del pueblo, al Mediodía con Manuel Bonilla y al Poniente con heredad de Justo García: tasada en 80 pesetas.

3.^a Heredad, en Preñana, con olivos, de una hanega de tierra; confronta al Norte con río Queiles, al Saliente con heredad de herederos de Luis García, al Mediodía con brazal del término y al Poniente con heredad de Justo García: tasada en 180 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 14 del actual, en la Sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra el importe de la tasación, después de deducir el 25 por 100 indicado.

No existen títulos de propiedad, y esta falta deberá suplirse en la forma prevenida en la vigente ley Hipotecaria.

El que tome parte en la subasta deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, menos su correspondiente rebaja del 25 por 100.

Dado en Los Fayos á 6 de Noviembre de 1895.—Victoriano García.—Por su mandado, Julián Lainez, Secretario.